

rán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 1.784 kilogramos de madera tropical (ilomba, okume, sapelli, dibelo, caledó, sipo, fiame, etc.). Se considerarán pérdidas el 71,85 por 100, de los cuales el 7,85 por 100 lo son en concepto de mermas y el 64 por 100 restante como subproductos, adeudables, dada su naturaleza de desperdicios de madera y serrín, por la P. A. 44.01.B.

b) Se Considerarán equivalentes todas las especies de maderas tropicales, determinándose el beneficio fiscal en función de la mercancía realmente utilizada en la fabricación del producto exportable.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada expedición, la especie de madera realmente contenida, a fin de que la Aduana, en base de dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

3. Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

4. Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 25 de abril de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de mayo), que ahora se proroga y modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de agosto de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**22966** *ORDEN de 3 de agosto de 1978 por la que se proroga el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Bayer Hispania Industrial, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Bayer Hispania Industrial, Sociedad Anónima», en solicitud de que le sea prorrogado el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Decreto 2067/1968, de 27 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 17 de agosto), prorrogado por Orden ministerial de 30 de agosto de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de septiembre).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1. Prorrogar por cinco años más, a partir del día 17 de agosto de 1978, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Bayer Hispania Industrial, S. A.», por Decreto 2067/1968, de 27 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 17 de agosto), prorrogado por Orden ministerial de 30 de agosto de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de septiembre), para la importación de éter de dialilo del trimetilpropano y la exportación de «Roskydal-540» (resinas de poliéster no saturado).

2. Quedan incluidos en los beneficios de la concesión que se proroga los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de agosto de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**22967** *ORDEN de 3 de agosto de 1978 por la que se proroga el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Bayer Hispania Industrial, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Bayer Hispania Industrial, Sociedad Anónima», en solicitud de que le sea prorrogado el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Decreto 1437/1973, de 17 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1. Prorrogar por cinco años más, a partir del día 3 de julio de 1978, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Bayer Hispania Industrial, S. A.», por Decreto 1437/1973, de 17 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio), para la importación de cuatro-aminodifenilamina y la exportación de antioxidantes para caucho (cuatro mil doce NA (N-fenil N'isopropil p-fenilendiamina) y cuatro mil veinte (N-fenil-N' cuatro metil pentil dos p-fenilendiamina).

2. Quedan incluidos en los beneficios de la concesión que se proroga los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de agosto de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**22968** *ORDEN de 3 de agosto de 1978 por la que se proroga y modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Giner Hermanos, S. R. C.» por Orden de 23 de junio de 1973.*

Ilmo. Sr.: La firma «Giner Hermanos, S. R. C.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 23 de junio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio) para la importación de madera tropical en rollo y la exportación de chapas de madera, solicita le sea prorrogado el período de vigencia del citado régimen de tráfico de perfeccionamiento activo. A su vez y de oficio se modifican los módulos contables.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1. Prorrogar por cinco años más, a partir del día 11 de mayo de 1978, el tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Giner Hermanos, S. R. C.», por Orden ministerial de 23 de junio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio) para la importación de madera tropical y la exportación de chapas de la citada madera.

2. Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Giner Hermanos, S. R. C.», con domicilio en Valencia, calle Guillén de Castro, 93, por Orden ministerial de 23 de junio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio), variando los módulos contables.

A los efectos contables respecto a la presente modificación se establece la siguiente:

a) Por cada metro cúbico de chapa de madera tropical que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 1.784 kilogramos de madera tropical (ilomba, okume, sapelli, dibelo, caledó, sipo, fiame, etc.).

Se considerarán pérdidas el 71,85 por 100, de los cuales el 7,85 por 100 lo son en concepto de mermas y el 64 por 100 restante como subproductos, adeudables, dada su naturaleza de desperdicios de madera y serrín, por la P. A. 44.01.B.

b) Se considerarán equivalentes todas las especies de maderas tropicales, determinándose el beneficio fiscal en función de la mercancía realmente utilizada en la fabricación del producto exportable.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada expedición, la especie de madera realmente contenida, a fin de que la Aduana, en base de dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

3. Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

4. Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 23 de junio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio), que ahora se proroga y modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de agosto de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**22969** *ORDEN de 3 de agosto de 1978 por la que se autoriza a la firma «Alejandro Altuna Ortuoste» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero aleado y fleje de latón al plomo, y la exportación de llaves de acero y llaves de latón.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Alejandro Altuna Ortuoste» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero aleado y fleje de latón

al plomo, y la exportación de llaves de acero y llaves de latón.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Alejandro Altuna Ortuoste», con domicilio en Bidecruceta, sin número, Mondragón (Guipúzcoa) el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Fleje de acero aleado de construcción, laminado o acabado en frío, con un grueso igual o superior a dos milímetros, con la siguiente composición centesimal: C, igual o inferior al 0,14 por 100; Mn, 0,90/1,50 por 100; Si, igual o inferior al 0,08 por 100; P, igual o inferior al 0,11 por 100; S, 0,25/0,35 por 100; Pb, 0,15/0,30 por 100 (P. A. 73.15.D.7.b.I).
2. Fleje de acero aleado de construcción, laminado o acabado en frío, con un grueso inferior a dos milímetros, y con la misma composición centesimal anterior (P. A. 73.15.D.7.b.II)
3. Fleje de latón, de más de un milímetro de espesor, con la siguiente composición centesimal: Cu, 59 por 100; Zn, 39 por 100; Pb, 2 por 100 (P. A. 74.04.A.2).

Y la exportación de:

- a) Llaves de acero aleado de construcción (P. E. 83.01.21).
- b) Llaves de latón (P. E. 83.01.21).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de fleje de acero o de latón de los indicados anteriormente, realmente contenidos en las llaves que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se devolverán los derechos arancelarios o se datarán en cuenta de admisión temporal, según el sistema a que se acoja el interesado, 174,79 kilogramos de fleje de acero o de latón de las mismas características.

Se considerarán pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, el 42,79 por 100, adeudables por la P. A. 76.03.A.1, si se trata de fleje de acero aleado de construcción, y por la P. A. 74.01.E, si se trata de fleje de latón.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada expedición, el porcentaje en peso, exacta composición centesimal, y grueso o espesor del fleje realmente utilizado en la fabricación de las llaves a exportar, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo a los efectos que a las mismas corresponden.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformar y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo

o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de julio de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 3 de agosto de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22970

ORDEN de 3 de agosto de 1978 por la que se autoriza a la firma «Protecciones Eléctricas de Alta Precisión, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas, y la exportación de interruptores minuterros.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Protecciones Eléctricas de Alta Precisión, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas, y la exportación de interruptores minuterros, Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Protecciones Eléctricas de Alta Precisión, S. A.», con domicilio en Careaga, 75, Baracaldo (Vizcaya), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

a) Materias primas:

1. Alambre de latón (67 por 100 Cu y 33 por 100 Zn), tretilado, de cinco milímetros de diámetro (P. E. 74.03.05.1).
2. Fleje o tiras en rollos (98 por 100 Cu y 2 por 100 Be), de 0,25 por 15 milímetros (P. E. 74.04.06.1).
3. Flejes o tiras en rollos (98 por 100 Cu y 2 por 100 Be), de 0,30 por 17 milímetros (P. E. 74.04.06.1).
4. Flejes o tiras en rollos (98 por 100 Cu y 2 por 100 Be), de 0,40 por 17 milímetros (P. E. 74.04.06.1).
5. Flejes latón (67 por 100 Cu y 33 por 100 Zn), en rollos, de 0,80 por 45 milímetros (P. E. 74.04.06.2).

b) Piezas o partes terminadas:

6. Engranajes de acero (dibujos 31, 32, 45 y 48 del expediente) (P. E. 84.63.31).
7. Resortes de acero (dibujos 5 y 6 del expediente) (posición estadística 91.11.01).
8. Espiral de bronce (dibujo 52 del expediente) (posición estadística 91.11.01).
9. Eje volante de acero (dibujo 53 del expediente) (posición estadística 91.11.09).
10. Eje áncora de acero (dibujo 51 del expediente) (posición estadística 91.11.09).
11. Pasadores de acero (dibujos 50 y 12 del expediente) (P. E. 91.11.19).
12. Arbol de acero (dibujo 40 del expediente) (P. E. 91.11.19).

Y la exportación de interruptor minuterro, tipo MM-4, para temperatura 120°, utilizado como avisador de cocinas eléctricas (P. E. 91.05.11).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 unidades exportables se datarán en cuenta de admisión temporal (excepto para piezas terminadas), se po-